

Rad: 47-001-4189-005-2021-00202-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ANA KARINA LPPEZ NAVARRO

Accionado: YOHAN ALFONSO PINEDO PANETTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

124 MAR 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra el Despacho que ninguno de los documentos aportados como soporte ejecutivo, no presta merito ejecutivo por lo siguiente:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En efecto, se alega la existencia de una letra de cambio, que no se aporte y se esgrime como título ejecutivo un contrato de compraventa de vivienda urbana, para pretender el cobro de la suma de \$ 1.900.000 por el capital de la letra de cambio, \$ 1.000.000, por compra de materiales además que se pretende el pago de daños y perjuicios, pero en realidad de verdad no existe una obligación clara expresa y exigible para ninguna de las partes, y menos para la persona demandada, dado que su obligación contractual es entregar el objeto de venta, pues, si bien el documento de marras, dice que presta merito ejecutivo, esta cláusula tiene contexto distinto al que se le quiere asignar en este caso por la demanda, por lo tanto, esas pretensiones tiene que llevarlas al proceso declarativo, para que se determine su derecho a las mismas.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

Rad: 47-001-4189-005-2021-00202-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ANA KARINA LPPEZ NAVARRO

Accionado: YOHAN ALFONSO PINEDO PANETTA

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00209-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: MARTHA CASTRO MARTINEZ

Demandado: HIGO GRANADOS GOMEZ Y OTRO Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

124 MAR 2021

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

1º Previo a decidir sobre la admisión o inadmisión de esta demanda, se ordena que por secretaria se solicite a la apoderada que escanea en debida forma la demanda y sus anexos y los monte en formato PDF, para poder acceder a la información de los mismos.

Se tiene una demanda, totalmente ilegible, dado que ella y de sus anexos no se puede deducir su contenido con claridad.

En la cuantía de la demanda, dice que es de \$ 94.390.000 para lo cual como es debido se debe contar con el certificado oficial de avalúo, que es el expedido por el Instituto Agustin Codazzi, y este no puede distinguirse entre los anexos, sin embargo el Juzgado Tercero Civil Municipal dice que es de \$ 17.794.000 sin poder corroborar este Despacho, donde evidencio tal dato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2021-00225-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: LEONARDO ENRIQUE MEZA DE LA HOZ CC No 7629853

Demandados: DAVID ALFONSO GODOY GOMEZ CC No 12.545 960

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 MAR 2021

Viene al Despacho para que se cobre por la vía ejecutiva obligación instrumentada en letra de cambio, pero al confrontar la demanda con las disposiciones legales que regulan la materia, se advierte que ante la exigencia de la Ley de procedimiento, en armonía con las disposiciones del Decreto 806 del 2020, donde una de las alternativas de notificación, es la vía electrónica, para efectos de la dirección electrónica del demandado, se anota un correo, que tiene defectos de redacción, pero de su estructura se decanta que hace relación con un correo electrónico institucional de la Administración de Justicia, lo que a criterio de este Despacho, no puede ser de recibo, por cuanto se esta demandando a una persona natural, que aunque labore en un Despacho judicial, su correo institucional, no puede tenerse en cuenta para efectos de notificarle las demandas personales en su contra

Si el demandante, desconoce el correo personal del demandado así debe informarlo en la demanda.

Con vista en lo anterior, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser "Patricia Campo Meneses", con una gran 'P' inicial y una 'M' final muy prominentes.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00228-00

Asunto: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A

Accionado: OSCAR DE JESUS MANRIQUE RUA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

24 MAR 2021

Viene al Despacho la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, por reclamación de perjuicios en accidente de tránsito y confrontada la demanda y anexos con los lineamientos legales que regulan la materia, se tiene que: .

Se repara en que se reclama perjuicios y no se expone el Juramento estimatorio en la forma prevista en la ley, dado que no estimó razonadamente el quantum de sus pretensiones patrimoniales, discriminando los respectivos conceptos como claramente lo exige el artículo 206 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7º del artículo 82 ibídem.

Respecto a los hechos, se observa que se presentan de manera indeterminada y, no individualizada y, por supuesto, extensos, los que los torna confusos, dado que se incluyen en cada uno más de una situación fáctica y por tanto, susceptibles de admitir varias respuestas.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, que solo admite una sola respuesta y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

También se observa que, en los hechos, se introduce fundamentos de derecho y de los medios de prueba, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que un fundamento de derecho no es un hecho.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00228-00

Asunto: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**

Accionado: OSCAR DE JESUS MANRIQUE RUA Y OTRO

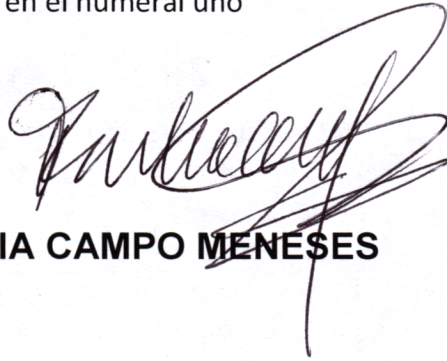
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00237-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CECIL ALFONSO ESCORCIA PINTO

Accionado: MIGUEL ANGEL OLAYA OSUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

24 MAR 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real y personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses de plazo y por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P. Esto es, lo de plazo entre el 08 de mayo de 2019 y el 07 de febrero de 2020 y los de mora a partir del 9 de febrero de 2020 hasta la fecha de la demanda, según lo indicado en la letra de cambio.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 MAR 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra el Despacho que el documento aportado como soporte ejecutivo no presta merito ejecutivo por lo siguiente:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

A su turno el código de comercio dispone: el artículo 620 del código de Comercio, expresa “Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llenen los requisitos que la ley señale....

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.

De igual manera, el artículo 621 del Código de Comercio indica “además de lo dispuesto para cada título en particular, los títulos – valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.

A su turno, el artículo 673, dispone: POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00246-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: MARTHA FERNANDEZ RODRIGUEZ

Accionado: CARLOS ARTURO RUIZ OCHEVERRIA

3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y

4) A un día cierto después de la fecha o de la vista

A su turno, los artículos 782 y 793 del Código de comercio dispone:

ARTÍCULO 782. ÚLTIMO TENEDOR DEL TÍTULO - CASOS DE RECLAMACIÓN PARA EL PAGO. Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:

- 1) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;
- 2) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento;
- 3) De los gastos de cobranza, y
- 4) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra

ARTICULO 793. COBRO DE TÍTULO VALOR DA LUGAR A PROCEDIMIENTO EJECUTIVO - NO RECONOCIMIENTO DE FIRMAS. El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Frente a las disposiciones citadas, es claro que la letra de cambio aportada como soporte ejecutivo de la demanda, pese a que puede afirmarse, que contiene una obligación exigible y se trata de un título valor, no puede reputarse auténtico, dado que no puede comprobarse del mismo título, la condición de que constituya plena prueba contra el demandado, dado que su nombre no aparece en el título.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-418910- 2021-00244-00

Asunto: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: MARIA MAURICIA FRANCO CASTRO

Accionado: NICOLAS HERNANDO CARVAJAL VIDAL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

124 MAR 2021

Viene al Despacho la demanda del asunto de la referencia, respecto a la cual se advierte que ya fue repartida, en principio, le correspondió por reparto ordinario, al Juzgado Tercero de pequeñas causas y competencia múltiple, quien lo rechaza advirtiéndole que la causal de Restitución, no solo es la mora en pago de los cánones de arrendamiento

La demanda se somete a un segundo reparto y le corresponde al Juzgado Tercero Civil Municipal, quien tampoco se considera competente tomando solamente como causal la de mora en el pago de cánones de arrendamiento.

La ley de procedimiento que nos rige y que es de orden público sobre el particular, ordena:

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Como puede apreciarse, existe en nuestro régimen procesal, la figura del conflicto de competencia, y por ende, a criterio de este Despacho, el Juzgado tercero civil municipal, no puede tan solo, decir que no es competente y ordenar que la demanda sea sometida a un nuevo reparto, sino darle aplicación a la norma. Y menos teniendo en cuenta que este Despacho al igual que el Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples carece de competencia para adelantarla. Tema que indiscutiblemente es un Juzgado de Circuito quien debe dilucidar.

En consecuencia, el Despacho.,

Rad: 47-001-418910- 2021-00244-00

Asunto: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: MARIA MAURICIA FRANCO CASTRO

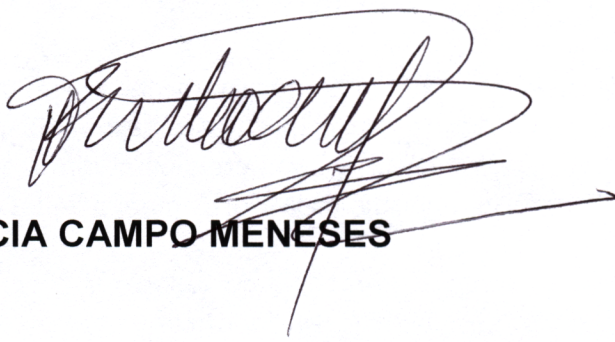
Accionado: NICOLAS HERNANDO CARVAJAL VIDAL.

RESUELVE:

PRIMERO: CREAR conflicto de competencia respecto a lo decidido por el Juzgado 3º Civil Municipal de esta ciudad, por considerarse este Despacho incompetente y ORDENAR que la demanda, sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito, para que se dilucide el tema en cuestión.

NOTIFIQUESE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00243 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
Accionado: ORFELINA MERCEDES CASTRO RUIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

24 MAR 2021

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción de ejecutiva cuyas pretensiones económicas acumuladas, al momento de la presentación de la demanda, las pretensiones vienen acumuladas y en total, suman \$ 38.006.578

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: **I- CONTENCIOSOS y II- DEJURISDICCION VOLUNTARIA.**

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, II-Ejecutivos y III-procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

ARTICULO 25. CUANTIA: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Con vista en la disposición legal citada:

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 36.341.040.00 conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00243 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA

Accionado: ORFELINA MERCEDES CASTRO RUIZ

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de \$ 36.341.040oo, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00241-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: NERYS MERCEDES PARDO MANJARRES
Demandados: IVAN DAVID CABALLERO PERTUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 MAR 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real y personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

No se indica la dirección electrónica del demandado.

Se solicita el reconocimiento de intereses corrientes y por mora e independientemente de la pertinencia y procedencia de la pretensión, deben ser cuantificadas los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P y en ese caso no se hace. .

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES